

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE** y **JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA**, acusados por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

II. HECHOS

El 10 de octubre de 2021 a las 21:10 horas, en la carrera 75 con calle 26 sur, **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE** y **JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA** abordan, amenazan y agreden con arma cortopunzante al señor **ROBERT ENRIQUE CAMARGO CALDERÓN** y a su pareja **DANNA VALENTINA CARDENAS PINZÓN** y los despojan de sus celulares y emprenden la huida. No obstante, son capturados momentos después debido a la ubicación remota del celular y recuperados los elementos hurtados. El celular de marca Samsung A72 fue avaluado en la suma de \$1.800.000 y el celular SAMSUNG A31 en \$800.000, para total de \$2.600.000 y los daños y perjuicios fueron tasados en la suma de \$3.800.000.

Las lesiones causadas a las víctimas fueron valoradas en el Instituto Nacional de Medicina Legal donde se le determinó al señor **ROBERT ENRIQUE CAMARGO**

CALDERON una incapacidad médico legal definitiva de 15 días y a la señora DANNA VALENTINA CARDENAS PINZON una incapacidad médico legal definitiva de 10 días.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.007.614.116, nació en Espinal, Tolima el 19 de julio de 2000, grado de instrucción séptimo de bachillerato, persona de sexo masculino de 1.80 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+ y como señales particulares visibles presenta un tatuaje en antebrazo derecho. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital.

JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.000.695.352, nació en Bogotá el 13 de junio de 2003, grado de instrucción noveno de bachillerato, es una persona de sexo masculino de 1.70 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, sin señales particulares visibles. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 y 12 de octubre de 2021, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que se formuló imputación en calidad de coautores a **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE** y **JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS** previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 10, 111, 112 inciso 1, 119 y 104 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 de la misma normatividad, cargos que los acusados no aceptaron.

Posteriormente, la Fiscalía radicó escrito de acusación y el 29 de diciembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en la cual la Fiscalía adiciona el escrito de acusación en cuanto a la calificación jurídica de la conducta

punible, esto es **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

La audiencia preparatoria se realizó el 10 de febrero de 2022 y, el 24 de mayo de 2022, fecha en la que se pretendía llevar a cabo el juicio oral; la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con los acusados **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE** y **JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados a **CASTAÑEDA ALAPE** y **GUTIÉRREZ ÁVILA**, les sería reconocido como único beneficio la rebaja del 40% de la pena a imponer, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por el profesional de la defensa técnica.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el delito de Lesiones Personales dolosas agravadas en concurso homogéneo, el artículo 239 del Código

Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”*.

Por otro lado, el artículo 111, establece: *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”*.

Igualmente, el artículo 112 prevé: *“Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”*.

Por su parte, el artículo 119 dispone: *“Circunstancias de agravación punitiva: Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad”*.

El artículo 104 indica sobre las circunstancias de agravación, en su numeral 2, el que la conducta se cometiere *“Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes”*.

Y el artículo 31 establece el concurso de conducta punibles: *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas”.*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 10 de octubre de 2021 suscrito por el servidor de policía judicial David Segundo Abad Pérez, según el cual ese día la central de radio le informa respecto de una persona retenida por hurto, por lo que se acercan al lugar y el señor ROBERT ENRIQUE CAMARGO CALDERÓN los aborda y les señala a la persona que se encuentra retenida como la que lo había hurtado minutos antes en compañía de otro sujeto, y afirma que, mediante amenaza con arma cortopunzante, lo despojan a él y a su pareja de sus celulares. Indica que la víctima procede a rastrear la ubicación de su celular hurtado, por lo que se dirigen a la dirección arrojada por la ubicación del celular y encuentran a un sujeto al cual se le hace un registro a persona y se le hallan los dos celulares, los cuales son posteriormente reconocidos por la víctima, al igual que las dos personas. Afirma que por estos motivos se procede con la captura de las dos personas. Igualmente se allega entrevista rendida por el mismo servidor de policía en la cual amplía los hechos anteriormente mencionados.

Igualmente, se aporta formato suscrito por el servidor de policía Oscar Julián Nieto Domínguez correspondiente al acta de incautación de elementos de la misma fecha en donde se relaciona la incautación de *“un celular Samsung A31 color azul; un celular Samsung A72 color azul claro”*, así como acta de entrega de dichos elementos suscrita por ROBERT ENRIQUE CAMARGO CALDERÓN.

Sumado a ello, allegó la fiscalía formato único de noticia criminal del 10 de octubre de 2021 suscrito por DANNA VALENTINA CARDENAS PINZÓN en el que narra que en la carrera 75 con calle 26 sur en vía pública, su novio y ella son abordados por la parte de atrás por dos sujetos, uno de ellos “encuella” a su novio

y le coloca un arma a la altura del cuello de forma intimidante diciéndole que “no se vaya hacer matar” mientras que el segundo sujeto lo esculcaba en los bolsillos y le saca los dos teléfonos celulares que llevaba. Manifiesta que, al ver lo que sucedía, comenzó a empujar a uno de los sujetos que de manera agresiva le da un puño fuerte en el lado derecho de la cadera y los agreden, para luego salir corriendo. Afirma que inician su persecución y se logra aprehender a uno de ellos por parte de la comunidad y luego, con la ayuda de una aplicación, se rastreó la ubicación de un celular y se halla al otro sujeto el cual también fue capturado.

Así mismo, se allega formato único de noticia criminal del 10 de octubre de 2021 suscrito por ROBERT ENRIQUE CAMARGO CALDERÓN en el que describe los mismos hechos narrados por DANNA VALENTINA CÁRDENAS PINZÓN.

Finalmente, se aportó informe de laboratorio con sus respectivos anexos, esto es, informes sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjetas decadactilares de EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE y JULIÁN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA con los que se acredita la identificación e individualización de estos en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 10 de octubre de 2021, siendo las 21:10 horas de la noche, fueron capturados en situación de flagrancia **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE** y **JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA**, con la ayuda de la comunidad por agentes de la Policía Nacional cuando momentos antes habían amenazado con arma blanca, agredido y hurtado elementos personales del señor ROBERT ENRIQUE CAMARGO CALDERÓN y DANNA VALENTINA CÁRDENAS PINZÓN; elementos que permiten sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de los acusados al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso segundo del artículo 240 del Código Penal, gravita en la violencia que se desplegó sobre las víctimas; pues en el caso concreto los sujetos activos, empleando un arma cortopunzante, se lo ponen en el cuello a una de las víctimas mientras la despojan de sus pertenencias y a la otra víctima al tratar de

empujar a uno de los atacantes, le propinan un puño en el lado derecho de la cadera en aras de posibilitar el hurto, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, de las pruebas referidas también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró por dos personas, quienes mediando un acuerdo común y división de trabajo, planearon y ejecutaron el despojo de las pertenencias de las víctimas, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal.

En cuanto a la materialidad de la conducta de lesiones personales dolosas agravadas, el artículo 111, 112 inciso 1º, 119 y 104 numeral 2 del Código Penal, se encuentra demostrada en primer lugar, con los formatos únicos de noticia criminal de fecha 10 de octubre de 2021 ya relacionados de los cuales se desprende el relato de los hechos realizado por las víctimas, e igualmente, se aportaron los informes periciales de clínica forense del 11 de octubre de 2021 en las cuales se describen los siguientes hallazgos: i) Respecto del señor ROBERT ENRIQUE CAMARGO CALDERON se le halló en “Cara, cabeza, cuello edema de 3 x 3 cm, maléolo externo de pie derecho. Marcha con cojera, Incapacidad médico legal definitiva de 15 días sin secuelas medico legales al momento del examen.” ii) Respecto de la señora DANNA VALENTINA CARDENAS PINZON se le halló en “Miembros inferiores: equimosis de 2x2 cm, cara anterior tercio proximal de muslo derecho, Incapacidad médico legal definitiva de 10 días sin secuelas medico legales al momento del examen.”

Lo anterior, permite inferir la existencia de lesiones en el cuerpo de las víctimas ROBERT ENRIQUE CAMARGO CALDERON y DANNA VALENTINA CARDENAS PINZON, sin que las incapacidades derivadas de las mismas sean superior a 30 días.

De esta forma, lo hallado se muestra coherente con el relato de las víctimas en el sentido de que fueron agredidas de manera que sufrieron lesiones

ocasionadas por los acusados el día de los hechos para facilitar la realización de la conducta punible de hurto, con lo que se concluye que igualmente existen suficientes elementos para demostrar que la conducta descrita en los artículos 111, 112 inciso 1º, 119, 104 numeral 2º y 31 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de las conductas punibles objeto de acusación, la responsabilidad de **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE** y **JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación de los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por el profesional del derecho que los acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron capturados en flagrancia por miembros de la policía nacional, luego de que emprendieran la huida del lugar de los hechos y fueran retenidos por la ayuda de la comunidad, reconocidos por las víctimas y habiéndose de esta forma recuperados los elementos hurtados por hallarse en su poder. Con todo, queda claro que **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE** y **JULIÁN**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA fueron los sujetos responsables de las conductas que fueran denunciadas.

Finalmente, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto a los comportamientos reprochables y punibles imputados por la fiscalía y por ellos aceptados. Así, **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE** y **JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA** crearon un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran las conductas punibles imputadas, al tiempo que conculcaron efectivamente los bienes jurídicamente tutelados; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, las conductas imputadas son antijurídicas, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por las conductas típicas, antijurídicas y culpables, cometidas por ellos.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra de los implicados permiten proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo en la cual se concederá una rebaja del 40% de la pena a imponer, tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que el único beneficio a recibir por parte de los procesados sería dicha reducción de la pena.

En esa medida, atendiendo a que en el presente caso el preacuerdo celebrado se dio en diligencia de juicio oral; teniendo en cuenta el criterio establecido en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal el cual señala que: *“Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado*

al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. (...)"; haciendo alusión al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, que establece que "*(...) si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatorio por el acuerdo.(...)*", en el presente evento, la rebaja punitiva del 40% de la pena a imponer será el único beneficio a otorgar, máxime si se tiene en cuenta que en la misma disposición se indica "*Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales*"; vulneración que no se ha dado en el presente caso.

Ello, por cuanto si bien es cierto, dicha rebaja pactada entre fiscalía y defensa, resulta ser superior a la que establece el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, esto es de una tercera parte, atendiendo la etapa procesal en la que se manifiesta dicha aceptación de responsabilidad, no es menos cierto que este proceso se ha desarrollado de manera rápida y diligente por todos los sujetos procesales pues no se presentó aplazamiento de ninguna audiencia e igualmente se manifestó dicha intención de proceder con el preacuerdo y de indemnizar a las víctimas incluso desde la primera citación, incluso para ello el juzgado concedió un término prudente, fijando la audiencia de juicio oral hasta el 24 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que solicitaron ese tiempo para proceder la reparación dado que inicialmente la fecha que se había ofrecido por el juzgado era el 15 de marzo de 2022.

De allí que desde el inicio de este proceso los procesados han manifestado un interés en aceptar los cargos por vía de preacuerdo, interés que no impidió el desarrollo del proceso pero sí debe tenerse en cuenta a efectos de establecer que la rebaja no se considera desproporcionada, máxime teniendo en cuenta el valor de la indemnización que han establecido las víctimas y las dificultades que posiblemente los familiares de los procesados han presentado para la consecución de la suma de dinero.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en contra de **EDWAR STIVEN**

CASTAÑEDA ALAPE y JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA, como coautores del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo por los cuales fueron acusados, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE y JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO** previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 10, 111, 112 inciso 1, 119 y 104 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 de la misma normatividad.

Como quiera que existe un concurso heterogéneo y sucesivo de conductas punibles, se observa que la pena más grave es la del **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que:

“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”. Por lo anterior, se impondrá la pena mínima establecida al considerar que con ella se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo tanto, se impondrá la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, la cual, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, se aumentará hasta en otro tanto por el concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** también en concurso homogéneo, por lo que se incrementará en doce (12) meses, quedando una pena total de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, los cuales a su vez deben ser rebajados en un 40% en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía estableciéndose una pena de **NOVENTA Y TRES PUNTO SEIS (93.6) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en lo concerniente a la circunstancia de atenuación punitiva contemplada en el artículo 268 del Código Penal, se debe indicar que la misma no es procedente en atención a que la cuantía del hurto supera un salario mínimo legal mensual vigente, al haber recaído sobre dos celulares evaluados ambos en la suma de \$2.600.000.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución de los elementos hurtados que fueron evaluados por las víctimas en la suma de \$2.600.000, éstos fueron recuperados y el día 1 de junio de 2022 los acusados indemnizaron a las víctimas de acuerdo a documento suscrito y con presentación personal ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá por parte del señor ROBERT ENRIQUE CAMARGO CALDERÓN y la señora DANNA VALENTINA CÁRDENAS PINZÓN, en el cual éstos manifiestan que recibieron una indemnización por la suma de \$1.000.000 cada uno por parte de los acusados con

la cual se sienten reparados integralmente. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, totalo parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce a los señores **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE** y **JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena, teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera tardía en relación con la comisión de los hechos. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE** y **JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA** es de **CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHO (46.8) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho **EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE** y **JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código Penal para el delito de hurto calificado. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que los sentenciados se encuentran privados de la

libertad en la Cárcel Distrital de esta ciudad, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales se libren las comunicaciones correspondientes para que se continúe haciendo efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad por razón de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.614.116 y a **JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.000.695.352, a la pena principal de **CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHO (46.8) MESES DE PRISIÓN** como coautores penalmente responsables de las conductas punibles de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

SEGUNDO: CONDENAR a EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE y JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

TERCERO: NEGAR a EDWAR STIVEN CASTAÑEDA ALAPE y JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ ÁVILA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que los sentenciados se encuentran privados de la libertad en la Cárcel Distrital de esta ciudad, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales se libren las comunicaciones correspondientes para que se continúe haciendo efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión, teniéndose

Radicado: 110016000019202106083 Número interno: 405194

Procesado: Edwar Stiven Castañeda Alape y otro

Delito: *Hurto Calificado Agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con Lesiones Personales*

Providencia: Sentencia de primera instancia

como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad por razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b8835559a28eeffed269edaede30357dfb45255c43509f4d74e4cc9f77b727

Documento generado en 12/07/2022 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>